

4 de mayo de 1999

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.

Concepto. Excepción de Prescripción, propuesta por el Licdo. José del Carmen Murgas, en representación de Maritza Estela Vásquez de Brown, dentro del Juicio Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Municipio de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos a su Despacho en atención al traslado que nos ha corrido la Sala que Usted preside, para que procedamos a externar nuestro concepto, en torno a la Tercería Excluyente, que tuviera a bien plantear el Licdo. José del Carmen Murgas, en representación de Maritza Estela Vásquez de Brown, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que se indica ut supra.

Como es de su conocimiento, a este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en los procesos por cobro coactivo, en los que se interpongan apelaciones, excepciones, tercerías o incidentes, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia emanada de Vuestra Sala.

Nuestra intervención tiene su fundamento en el artículo 100 de la Ley 135 de 1943, en concordancia la Ley 33 de 1946 y el artículo 98, numeral 4, del Código Judicial.

I. En cuanto a las pretensiones.

La parte actora requiere que Vuestra Sala declare la prescripción de los Impuestos Municipales causados por el establecimiento comercial denominado Restaurante y Café Zaire.

II. Antecedentes.

La señora Maritza de Brown es Propietaria y Representante Legal del negocio denominado Cafetería Zaire, ubicado en la vía José Agustín Arango, Juan Díaz.

La excepcionante argumenta que se procedió al cierre de operaciones del negocio denominado Restaurante y Café Zaire, desde el 19 de junio de 1978, por razón que su esposo Luis Vásquez, quien era la persona que atendía el negocio, sufrió un accidente automovilístico y ello le impedía seguir cumpliendo con dicha responsabilidad.

Añade la señora Maritza de Brown que en ningún momento se le informó que debía ir al Ministerio de Comercio e Industrias y al Municipio y que, sin embargo, durante 14 años había recibido Paz y Salvo del Municipio de San Miguelito, por razón que ella ¿pertenece¿ al Corregimiento de José Domingo Espinar, en el que jamás se le presentó cuenta pendiente.

La Resolución N°797-V.F. del 3 de julio de 1992 resolvió mantener el cobro de los impuestos gravados a Maritza de Brown con Cédula de Identidad N°169-0582, propietaria del negocio Cafetería Zaire; retirar del Registro del Contribuyente a la señora Maritza de Brown, a partir del mes de marzo de 1992 y el Rótulo a partir del año 1993; anular los recibos de impuestos expedidos a nombre del citado contribuyente con posterioridad al mes de marzo de 1992; y comunicar lo resuelto a la Dirección de Administración Tributaria, al Juzgado Ejecutor y al Departamento de Contabilidad.

III. El criterio de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como examinar los argumentos vertidos por las partes, considera que en el caso sub júdice procede declarar probada la excepción de prescripción presentada por el Licenciado el José del Carmen Murgas, en representación de Maritza Estela Vásquez de Brown, dentro del Juicio

Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Municipio de Panamá, por las siguientes razones:

1. En la foja 6 del cuadernillo, se observa la Resolución N°797-V.F. de 3 de julio de 1992, del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, a.i., en la que hace constar que la Señora Maritza Estela Vásquez de Brown era la Propietaria y Representante Legal del establecimiento comercial denominado Cafetería Zaire; porque de esa manera estaba registrado en la Tesorería Municipal.
2. Dicha Resolución señala que la señora de Brown es la persona sobre quien recaen los derechos y obligaciones inherentes al citado establecimiento.
3. Añade la Resolución in comento que la señora Maritza de Brown era la obligada a notificar al Tesorero Municipal el cese de operaciones; más aún, si la persona que estaba a cargo de la administración del establecimiento comercial está incapacitada.
4. El artículo 9 del Acuerdo N°56 de 1990 dispone que ¿todo contribuyente que cese sus operaciones deberá notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiese cumplir con la obligación que le impone ese artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.¿
5. La Resolución N°797 de 1993 mantuvo el cobro de los impuestos gravados a Maritza de Brown, con Cédula de Identidad Personal N°169-0582, Propietaria y Representante Legal del negocio Cafetería Zaire.
6. De las constancias procesales remitidas, se desprende que desde el día 31 de marzo de 1992, última fecha en que se omitió el pago del Impuesto correspondiente (Ver la foja 5 del cuadernillo judicial), hasta el 2 de marzo de 1999, fecha de la notificación del Auto que Libra Mandamiento de Pago, han transcurrido 7 años.
7. El artículo 96 de la Ley N°106 de 1973 es prístino al indicar que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los 5 años de haberse causado.

Por lo expuesto, este Despacho observa que están prescritos los Impuestos Municipales que se le pretenden cobrar a la excepcionante, porque los mismos datan de 1987 a 1992, lo que rebasa el plazo de cinco años que establece el artículo 96 de la Ley N°106 de 1973.

En consecuencia, solicitamos a los Señores Magistrados acceder a las pretensiones de la señora Maritza de Brown.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher.
Procuradora de la Administración.

AMdeF/5/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General.

Materia:
Prescripción de Impuestos Municipales (5 años).

Indira Asignado: 12-4-99.

Proyecto: 25-4-99